

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de noviembre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Torres y compartes.

Abogado: Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Torres, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 126923, serie 31, residente en la calle Yuma No. 6, sector Los Jazmines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; la compañía Juan José Domínguez, C. por A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de diciembre de 1994 en la Secretaría de la Corte a-qua suscrita por el Lic. Emilio Rafael Castaños Núñez, en representación de las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 3 de abril de 1995 en la Secretaría de la referida Corte de Apelación, a requerimiento del Dr. Juan Alvarez Castellanos, a nombre y representación de José Antonio Torres, Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de las recurrentes Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20, 22, 23 inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 1989, mientras José Antonio Torres transitaba por la autopista Duarte, en dirección Este-Oeste, conduciendo un camión patana propiedad de Juan José Domínguez, C. por A., y asegurado con la compañía General de Seguros, S. A., al llegar al Km. 5, próximo a la ciudad de Santiago de los Caballeros, arrolló a dos personas que transitaban en una motocicleta, por la referida autopista; b) que las víctimas, Cándida Mercedes Rosario y Damián de Jesús Rodríguez

fallecieron a causa de “aplastamiento corporal, politraumatizado”, la primera y “trauma cráneo facial severo”, el segundo, según certificados del médico legista expedidos el 22 y 23 de diciembre de 1989, respectivamente; c) que el prevenido José Antonio Torres fue sometido a la acción de la justicia en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, emitiendo su fallo el 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que ésta intervino a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por José Antonio Torres, Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la Lda. Eylin López Núñez, en representación del Sr. Juan Alvarez, abogado que a su vez representa a José Ant. Torres (prevenido), Juan José Domínguez, C. por A. (persona civilmente responsable) y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 605, de fecha 17 de septiembre de 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Torres, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común y oponible, a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante de los daños; **QUINTO:** Debe condenar y condena a la compañía Juan José Rodríguez, C. por A., en su referida calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lics. Daysi María García, José Ricardo Taveras y Benito Pineda Estrella, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena al prevenido José Ant. Torres, al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; **SEPTIMO:** Debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la barra de la defensa de los demandados, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes en su memorial de casación esgrimen los siguientes medios en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Violación al artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil. En otro aspecto: Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 10 de la Ley 4117 de 1955”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos para su examen, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua violó el artículo 1384, párrafo 3ro., del Código Civil, al atribuirle a la recurrente Juan José Domínguez, C. por A., una calidad que evidentemente no tenía, ya que la verdadera propietaria del vehículo causante del accidente era Transporte Popular, S. A., como se evidencia en la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; que en consecuencia, la recurrente Juan José Domínguez, C. por A. fue condenada a responder por las faltas cometidas por el prevenido, el cual no era su preposé; que la Corte a-qua omitió estatuir sobre pedimentos formales en el sentido de que se rechazara la demanda contra las recurrentes, por no ser la Juan José Domínguez, C. por A. la dueña del vehículo causante del accidente, por lo que no ofreció motivos serios y pertinentes sobre esos pedimentos que conducían a liberar de responsabilidad civil a la compañía recurrente; que entre la General de Seguros, S. A. y Juan José Domínguez, C. por

A., no existe ningún contrato, por tanto la Corte no puede obligarla a efectuar pagos con relación a daños ocasionados por un vehículo propiedad de quien no es su asegurado; que es de rigor que éste sea puesto en causa, lo que no ocurrió en la especie, ya que las faltas cometidas por el asegurado son las que comprometen la responsabilidad contractual que asume el asegurador respecto del asegurado”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que en el caso de la especie, en la jurisdicción de alzada los Lics. Juan Alvarez Castellanos, Osiris Isidor y Eylín López concluyeron de la siguiente manera, en representación de la General de Seguros, S. A. y Juan José Domínguez, C. por A.;

“PRIMERO: Que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y la General de Seguros, S. A., así como por el prevenido José Ant. Torres, contra la sentencia marcada con el No. 605 de fecha 10 de septiembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** Modificar los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia recurrida por haber demostrado fehacientemente, mediante la certificación No. 23 de fecha 4 de enero de 1991, de la Superintendencia de Seguros, que afirma que el propietario del vehículo que presuntamente ocasionó el daño lo es la empresa de Transporte Popular, S. A. y no la compañía Juan José Domínguez, C. por A., certificación ésta que no fue objetada por las partes demandantes y, en consecuencia, descarguéis a la compañía Juan José Domínguez, C. por A., de toda responsabilidad civil, por no ser el propietario del vehículo que presuntamente ocasionó el daño, sino la empresa de Transporte Popular, S. A., institución ésta que no fue puesta en causa, por lo que no puede ser condenada, ni la sentencia a intervenir ejecutable contra la aseguradora, General de Seguros, S. A.”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado estaba en la obligación de dar respuesta a todos los puntos de las conclusiones de las recurrentes, bien sea para acogerlas o para rechazarlas, por lo que al no hacerlo ha privado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los elementos que le permitirían verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por tanto ha incurrido en el vicio de falta de motivos, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se examinan;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

En cuanto al recurso del prevenido,

José Antonio Torres:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable a José Antonio Torres, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que mientras un camión patana conducido por el prevenido transitaba por la Autopista Duarte, al nivel del Km. 5 de la misma, produjo la muerte, en una colisión, a los señores Damián de Jesús Rodríguez Durán y Cándida Mercedes Rosario; b) que el propio conductor declaró; “cuando yo vengo, un motorista salió de un lugar y subió a la autopista y de frente un vehículo me dejó ciego con la luz alta y no vi al motorista que había entrado, y cuando volví a ver estaba cerca de él y lo defendí, pero la cola lo alcanzó causándole la muerte”; c) que no hubo testigos del accidente y el conductor de la patana no compareció a la audiencia, por lo que es necesario dar crédito a las declaraciones del mismo dadas en la Policía Nacional, de las que se colige que hubo falta penal imputable al conductor; d) que a

consecuencia de la muerte de los agraviados, sus familiares han recibido daños morales y materiales que deben ser reparados”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a las víctimas, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500 a RD\$2,000.00; que al condenar a José Antonio Torres en dos (2) años de prisión y RD\$1,000.00 de multa, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, en el aspecto penal. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Torres, contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** En cuanto al recurso de las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A., casa la sentencia y envía el asunto así delimitado a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Condena a José Antonio Torres al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a las compañías Juan José Domínguez, C. por A. y General de Seguros, S. A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do